

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A  
LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL  
DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y  
FINANCIAMIENTO DE DELITOS**



**Oficio No. PAN-SEJV-2023-060**

Quito D.M., 31 de marzo de 2023

Ingeniero

**Hugo del Pozo Barrezueta**  
**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**  
En su Despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS.**

En sesión del 28 de marzo de 2023, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial al referido Proyecto de Ley, presentada por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, a fecha 08 de marzo de 2023, mediante Oficio No. T. 394-SGJ-23-0065.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS,** para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
**JAVIER VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA**

**DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA**  
Presidente de la Asamblea Nacional



## CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 28 de septiembre de 2022 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS**” y, en segundo debate los días 24 de enero y 02 de febrero de 2023, siendo en esta última fecha finalmente aprobado.

Dicho Proyecto de Ley fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República el 08 de marzo de 2023. Finalmente, la Asamblea Nacional el día 28 de marzo de 2023, de conformidad con lo señalado en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el tercer inciso del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, examinó y se pronunció sobre la objeción parcial al Proyecto de “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS**”, ratificándose en el mismo.

Quito D.M., 30 de marzo de 2023.



Firmado electrónicamente por:  
**ÁLVARO RICARDO  
SALAZAR PAREDES**

**ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES**  
Secretario General



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, busca garantizar en un orden social justo para que se respete los derechos de pluralismo, cultura, político y social, para sostener una convivencia segura entre comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 expresa que el derecho a la seguridad se manifiesta con la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes;
- Que** el artículo 84 de la Norma Suprema, manifiesta lo siguiente: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”*;
- Que** el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica el cometimiento del delito de lavado de activos, omisión de control de lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada y otros tipos de delitos que generan recursos económicos que pueden ser objeto de lavado de activos;
- Que** el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 49, determina: *“En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas. La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. No hay lugar a la determinación de la responsabilidad*

*penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.”;*

- Que** el artículo 564 del Código Civil determina que la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública;
- Que** la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación en su artículo 16 manifiesta que: *“Las organizaciones que formen parte del deporte profesional participarán como socios o accionistas en estas organizaciones dependiendo la forma en la que se hayan constituido y podrán obtener recursos por su propia gestión, estas sociedades deberán someterse a la Ley de Compañías, su reglamento y cualquier norma que las pueda regir”;*
- Que** el Código de la Democracia, en su artículo 230 que detalla sobre procesos de liquidación de ingresos y egresos de campaña, expone que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta Ley prevé;
- Que** el Código de la Democracia, en su artículo 236, que destaca la Resolución del Consejo Nacional Electoral, la misma que estará lista una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días. La misma tendrá que ser remitida a la UAFE para su cotejamiento con los movimientos financieros desde sus partidarios;
- Que** la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en sus artículos 1 y 46, establecen las infracciones penales y sancionadas de conformidad con las leyes, de los funcionarios de Fuerzas Armadas y Policía Nacional que atente contra la seguridad integral del Estado democrático y de todos sus habitantes;
- Que** la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en su artículo 11, determina los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, quienes estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgo, para efectivizar los controles y salvaguardar los intereses de todos los ecuatorianos; y,

En ejercicio de los deberes y atribuciones previstas en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, en concordancia con el número 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resuelve expedir la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA  
LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN  
DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 5 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, por el siguiente:

*“Artículo 5.- A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a través de la entrega de los reportes previstos en esta Ley, de acuerdo con la normativa que en cada caso se dicte, entre otros:*

- 1. Las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano;*
- 2. Las bolsas y casas de valores;*
- 3. Las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas; fundaciones y organismos no gubernamentales;*
- 4. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves;*
- 5. Las empresas dedicadas al servicio de transporte nacional e internacional de dinero, encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos;*
- 6. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción;*
- 7. Las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores;*
- 8. Los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte;*
- 9. Los notarios; y los registradores de la propiedad y mercantiles;*
- 10. Los promotores artísticos y organizadores de rifas; hipódromos;*

11. *Los clubes u organizaciones dedicadas al fútbol profesional pertenecientes a la Serie 'A' y Serie 'B' que participen de los torneos organizados tanto por la Liga Profesional de Fútbol Ecuatoriano como por la Federación Ecuatoriana de Fútbol;*
12. *Las compañías y empresas que prestan el servicio de factoring de acuerdo al riesgo de las operaciones y servicios que establezca la UAFE mediante Reglamento; y,*
13. *Los partidos políticos y movimientos legalmente reconocidos.*

*Los sujetos obligados señalados en el inciso anterior deberán reportar las operaciones y transacciones económicas, cuando superen los diez mil dólares de los Estados Unidos de América.*

*La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y, podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas e instituciones de otras Funciones del Estado.”*

**Artículo 2.-** Incorpórese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 5:

**“Artículo (...).**- *Los siguientes actores tendrán que reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro de los quince días posteriores al fin de cada mes, sus propias operaciones nacionales e internacionales, cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América:*

1. *Los jueces del sistema judicial; y fiscales;*
2. *El personal que forme parte de la cúpula militar y policial en servicio activo y pasivo;*
3. *Directores de los centros de rehabilitación social y guías con rango de jefaturas;*
4. *Los gerentes y directores de las aduanas, aeropuertos y puertos públicos y privados; y,*
5. *Asambleístas.”*

**Artículo 3.-** Incorpórese una “Disposición Transitoria Única”:

#### **“DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** *La Unidad de Análisis Financiero y Económico dispondrá de un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley reformativa para expedir la normativa secundaria y los informes técnicos y estratégicos que garanticen el efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.”*

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.



**DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA**  
Presidente



**ABG. ALVARO SALAZAR PAREDES**  
Secretario General



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/AM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.